

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 684.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo;

Resultando que el referido Balbino Alabado Gomez es huérfano de padre y madre y natural de Gárgoles de Abajo, que en la época del alistamiento

era soldado voluntario del regimiento de Ingenieros, en el que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos últimos anteriores al 1.º de Diciembre de 1862 residió en esta corte 12 meses y 15 días; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtuvo en 13 de Diciembre de 1861, y el resto, ó sea desde el 13 de Abril de 1862 hasta Diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó á su regimiento:

Vistos los artículos 37, 38 y 53 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que para decidir esta competencia debe atenderse á la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espíritu de esta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que está sujeto á una continua movilidad forzosa, y auná permanecerá veces en Ultramar ó en pais extranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la ordenanza militar, por razon de su enganche carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia:

Considerando que existe analogia entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se fijan en la regla 4.ª del art. 37 de la referida ley, puesto que residencia del la indicado quinto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al

pueblo de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª, art. 53 de la expresada ley;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el reemplazo de 1863, y mandar al propio tiempo que esta resolucio se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.—

El Subsecretario, José Elduayen. Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 685.

Comercio.—Circular.

Al Gobernador de la provincia de Barcelona dije con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.

«Excmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de las exposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los Directores de varias de las Compañias de Seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real órden de 31 de Julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes, para los efectos del art. 31 del re-

glamento de 17 de Febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las Compañias mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de 15 días:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861 modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos:

Considerando que los fondos existentes en las Cajas de estas Compañias, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion exclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos, cuya cuantía no se conoce determinadamente y que excede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos del art. 31 del reglamento anteriormente citado:

Considerando que las razones aducidas por algunas de las Compañias que han solicitado la derogacion ó reforma de la Real órden de 31 de Julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos, no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las Sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan:

Considerando que ningun óbáculo puede ofrecer á los que contratan con dichas Compañias que los fondos existentes en sus cajas, ó en las de los establecimientos prescritos en la Real órden

de 31 de Julio de 1860, se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion:

Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las Compañías de que se trata para que los fondos que consigne en la sucursal de la Caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga:

Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la citada Real orden, las Compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla, comunicándolo al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso;

La Reina (q. D. g.), oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las Compañías de Seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no há de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que las Compañías cuyos estatutos fijen el limite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio consignen precisamente las que excedan de dicho limite en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convengan, ó en el Banco.

2.º Que las Compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por repartirlas necesarias para los pagos diarios y perceptorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen á restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, ogerán las Compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos segun lo estimen conveniente.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las Compañías de Seguros establecidas en esa provincia, ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1864.—Ulloa.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 702.

Quintas.

Sin embargo de que ya le son conocidas á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la ley por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del Ejército del presente año, la Real orden de 22 de Marzo último dando las instrucciones necesarias para su ejecucion, así como el señalamiento para su entrega en la Caja de quintos de esta capital, y que por lo tanto aquellos están enterados de las disposiciones y plazos dentro de los cuales han de tener lugar todas las operaciones para llevar á cabo tan importante y delicado servicio, hé creído, sin embargo, con el fin de evitar dudas, hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los Secretarios de Ayuntamiento al estender las copias de las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados, cuidarán de anotar al márg-n el nombre de cada mozo, el número que le tocó en su respectivo sorteo y la palabra «soldado, suplente ó reclamado» segun la designacion que le corresponda, y si se hubieren tomado mas acuerdos sobre él se citará tambien marcando los folios del testimonio donde se encuentren.

2.º Conforme dispone la regla 9.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista por duplicado en que se hagan constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de los respectivos cupos, incluso los que sean declarados cortos y los que queden libres del servicio por cualquiera otro concepto legal.

3.º Tambien remitirán por duplicado una relacion nominal de todos los quintos, suplentes y reclamados que vengán á la capital, espresando á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y sus años, meses y dias y la edad que le corresponde cumplir en 30 del mes actual. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, firmándolas los individuos y secretarios de Ayuntamiento y los curas párrocos respectivos, ó los que hagan sus veces, segun prescribe la regla 10.ª de dicha Real orden, sin perder de vista la importancia de este servicio, de suyo tan necesario, que por él se ha de hacer la distribucion de los quintos.

4.º Asi mismo acompañarán un certificado expedido por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en el que se exprese los mozos que se ha-

llen pendientes de fallo y causade no haberse dictado resolucion sobre los mismos, comprendiéndose en él á los que por cualquier motivo no se hubieren presentado ante el Ayuntamiento ó negativo en su caso.

5.º Conforme á lo prevenido en los artículos 103 y 106 de la ley vigente de reemplazos, el comisionado encargado de la entrega de los quintos en Caja, que deberá ser persona que no tenga interés por ninguno de los mozos, y con la aptitud necesaria para el buen desempeño de su cometido, vendrá provisto de un certificado literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados: además traerá por duplicadas é impresas las filiaciones de los soldados, suplentes y reclamados, y otra certificacion en que conste el nombre de los mismos, por separado segun su clase, y el de su salida para la capital, á fin de que por este documento puedan abonarse al espresado comisionado por el señor Comandante de la Caja los socorros que devenguen los que queden entregados en ella.

Tambien se espresará en otra relacion el nombre de todos los reclamados y reclamantes, y si el Ayuntamiento considera á estos con medios suficientes para pagar los honorarios á los facultativos cuando la reclamacion verse sobre la aptitud fisica del quinto ó persona reclamada, así como los socorros que estas devenguen en su traslacion á la capital, segun lo determina espresamente el art. 105 de la ley.

6.º Para que pueda cumplirse ante el Consejo provincial con lo prevenido en el art. 3.º del reglamento para la declaracion de las excepciones fisicas, siempre que un mozo las alegue de las comprendidas en la clase 2.ª del cuadro, se acompañará el expediente justificativo que haya sido instruido, segun el art. 4.º del mismo reglamento.

7.º Los Alcaldes harán entender á todos los mozos que sus alegaciones no podrán ser admitidas ante el Consejo provincial sino se refieren á excepcion que los mismos hayan espuesto ante el Ayuntamiento, segun lo determina el art. 134 de la ley, dándoles á conocer tambien el derecho que les concede el 100 de la misma para reclamar de los fallos de las municipalidades para ante el citado Consejo provincial, advirtiéndoles bajo su responsabilidad que estas reclamaciones no serán atendidas si los interesados que han de hacerlas no espresan ante el mismo Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, hasta la víspera del dia que esté designado para la salida de los quintos con direccion á la Capital.

Dichas autoridades además, cumpliendo con lo prevenido en el art. 101 harán constar en el expediente de declaracion de soldados cuantas

reclamaciones se pronunciaren librando á los reclamantes certificacion de que han apelado en tiempo oportuno. De todas ellas traerá el comisionado otra certificacion, que comprenda los nombres de los interesados y las alegaciones falladas sobre que se reclame. Además se observará lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 10 de Junio último.

8.º Sino pudiere concurrir á la capital algun soldado, suplente ó reclamado, por enfermedad que le impida, además del aviso del Alcalde, se hará constar por certificacion de facultativo; repitiéndola cada tres dias, en que se espresese su estado.

9.º Y por último, para que la entrega en Caja, que dará principio el dia 10 de Mayo inmediato, segun ya se ha publicado, sea una verdad y no queden muchos quintos pendientes de justificacion, causándose así mismo y ocasionando á los suplentes perjuicios de consideracion, entorpeciendo además la entrega del cupo definitivo, los Alcaldes cuidarán de que los mozos traigan debidamente instruidos los expedientes justificativos de sus excepciones ya sean fisicas ó legales.

Bien conocida es de todos la importancia del servicio de que se trata, y la atencion y exactitud que exige en todas sus operaciones, y por lo tanto, confio en el celo de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que reprimirán con mano fuerte por cuantos medios estén á su alcance los fraudes y amaños que pudieran cometerse, y que nada dejarán que desear en el cumplimiento de su deber, lo mismo que los Sres. de Ayuntamiento, que toman una parte muy activa en todas las operaciones de un reemplazo.

Córdoba 28 de Abril de 1864.— El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 687.

Segun me participa el Comandante de la Guardia civil, gefe de la provincia, refiriéndose á la comunicacion que le ha dirigido el gefe de la línea de Antequera, el 22 del actual se consiguió la captura y muerte del bandido Nicolás Jordan, con el auxilio del Juez de primera instancia de dicha ciudad, sin que haya habido que lamentar desgracia alguna por parte de la fuerza del cuerpo, apesar del peligro en que esta se espuso.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 27 de Abril de 1864.— Manuel Ruiz Higuero.

Administracion de Rentas Estancadas de Montilla.

Circular núm. 692.

D. José Aguilar Tablada y Riobóo, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que según me está prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta, el día 10 de Mayo del corriente año, los envases vacíos que se encuentran en esta Administracion de mi cargo, y son los siguientes:

Seiscientos cincuenta y tres cajones de pino, bajo el tipo de 2 reales 25 céntimos y cuarenta y uno de cedro, bajo el de un real, debiendo advertir que están divididos en lotes de diez, veinte y cincuenta, á fin de que puedan tomar parte en la subasta mayor número de postores, siendo preferidos en igual caso los que tomen mayor número, y no adjudicados definitivamente hasta que la indicada superioridad se sirva disponer su aprobacion.

Montilla 20 de Abril de 1864. — José Aguilar Tablada y Riobóo.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 669.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado 1.º

ANUNCIO

Se halla vacante en la facultad de Filosofia y letras una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 6 de Abril de 1864. — El Director general, Victor Arnau, rubricado. — Es copia. — El Rector, Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morente.

Circular núm. 699.

D. Ildelfonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamien-

to que presido ha acordado con aprobacion del señor Gobernador civil, se proceda al arrendamiento de las partes del próximo agostadero de las tierras del Deheson de esta villa, con aguadero abundante para el ganado, bajo el tipo de 1.282 rs., que es el producido en el último quinquenio: para sus dos remates de pujas llanas y el de la mejora del 5p^o, se ha señalado los días 13 y 22 de Mayo entrante, hora de las doce de su mañana en estas Salas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria municipal. Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Morente 25 de Abril de 1864. — Ildelfonso Jurado. — Por acuerdo del Alcalde constitucional, Juan José Camacho, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 670.

D. Manuel Romero Villaverde, juez de paz de esta ciudad y encargado accidentalmente en el juzgado de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Por el presente, se interesa de las autoridades y Guardia civil de esta provincia, se proceda á la captura y prision de un hombre como de veinte años de edad, estatura unos cinco pies, pelo negro, barba poca, cara oval, moreno, calzon de paño muy roto, faja encarnada, alpargatas viejas, anguarina gerga listada, sombrero viejo, capote de monte, morral de lienzo, con tirantes de correa y bendo de paño, y en él dos pares de calzones blancos, un pantalón y chaqueta de tela de verano, todo bien servido; y caso de conseguirla lo remitirán á la cárcel de este partido, para continuar la causa que contra el mismo se sigue por robo.

Montoro 24 de Abril de 1864. — Ldo. Manuel Romero. — Por mandado de dicho Sr., Luis Valseca.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por auto del día de hoy, dictado en los de testameta-

ria que penden en este Juzgado y por ante el infrascrito, á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Leon y Ayllon, que fué de este domicilio, he mandado sacar á pública subasta para su venta bajo el tipo de 4,066 rs. en que ha sido apreciada la mitad de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Fueneseca, designada antes con el número 11 y en la actualidad con el 15, y que linda por su derecha con la calle de Zamorano, por su izquierda con casa número 17 y por la espalda con otra número 2 en la ya citada calle de Zamorano; habiendo señalado para su remate, que deberá verificarse en la sala audiencia de este Juzgado, en el mejor postor, el día doce de Mayo próximo de once á doce de su mañana, advirtiéndose que no se admiten proposiciones que no cubran la totalidad de su aprecio.

Dado en Córdoba á 19 de Abril de 1864. — José Antonio de Cires. — De orden de S. Sria., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Debiendo enagenarse en pública subasta, y como de desecho, tres burros de la Remonta de Sevilla, 2.º Establecimiento, situado en la villa de Baena; se hace saber al público para que el que desee tomar parte en la licitacion concorra el día 4 del mes de Mayo entrante á las 12 de su mañana, á el cuartel, de la espresada Remonta sito, en la plaza de la Constitucion, de dicha villa, donde tendrá lugar el mencionado acto.

MONTEPIO-UNIVERSAL.

Sin embargo de las varias reclamaciones que esta Compañía ha hecho á sus impositores, cuyas pólizas deben incluirse en la próxima liquidacion, pidiéndoles las fées de vida y manifestándoles los perjuicios que puede ocasionarles el dejar sin cumplimiento este artículo de los estatutos; hasta hoy no han llenado este requisito los Sres. D. Emilio Rodriguez Gardin, D. Rafael Garrido Romero, D. José Domingo Millan y Ruiz, D. José Maria Polo de Tablada, D. Alonso Algaba y Reyes, D. Antonio Bello y Millan, D. Francisco Garcia Gutierrez, D. Francisco de Paula Osona y Marquez, D. Juan Bautista de Castro y Ruiz, D. Jacinto Gomez Martinez, D. Manuel de Vera, D. Ramon Ruiz y D. Bartolomé Fresco y Lora; y como puede atraerles la pérdida total de sus suscripciones la falta de entrega de este documento, se les hace saber por última vez por este periódico oficial, para que no puedan alegar ignorancia, previniéndoles que el plazo de cuatro meses concedido para la entrega de la ya repetida fé de vida, termina en

30 del actual, para cuyo día debe obrar en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, y por lo que los señores suscritores que quieran remitirla por esta Sub-direccion de beran hacerlo á ella con la anticipacion debida, para que en el mencionado día se les haya hecho llegar á su destino; y se les recomienda comisionen la entrega á persona que recoja recibo de este documento, ó en su defecto que los manden en carta certificada. — El Sub-director de la provincia, Serafin Barberini y Garcia.

ARRENDAMIENTO.

En subasta privada tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo de 12 á 1 de la mañana el arrendamiento de la Hacienda de Olivar y molino de aceite denominado Cañada de Buey prieto, que en término de San Ella corresponde á S. A. R. el Excmo. señor Infante D. Sebastian. El acto tendrá lugar en esta capital, calle Ambrosio de Morales, núm. 16, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones. Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arrendamiento, se advierte que además de las comunes en esta clase de contratos, se establecen las siguientes:

La duracion será de doce años y la renta cincuenta mil reales en cada uno de ellos; obligándose el colono á rozar las matas que hay en el olivar y procurar estinguirlas, si es posible; no admitiéndose posturas que varien las condiciones del pliego, y depositando previamente dos mil rs. en poder del administrador de S. A., como garantía de su cumplimiento, que serán devueltos al rematante, otorgada que sea la escritura de arriendo, y á los demás tan luego como este sea adjudicado por la casa, ó concluido el acto de la subasta, si en vista de mejores proposiciones retirase la suya.

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapeladas con jardín, cochera, cuadras, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderno; la persona que puede convenirle podrá acercarse á D. Rafael de Parias, su encargado, que vive calle de Almonas núm. 58, quien la impondrá de su renta y condiciones.

CORDOBA. — 1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.